



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 340-2019-MPQ/U

Urcos, 26 de septiembre del 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE QUISPICANCHI

VISTO: El Expediente Administrativo N° 05164 de fecha 19 de julio del 2019, sobre Nulidad e Insubsistencia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0235-2019-GM-MPQ/U, de fecha 12 de julio del 2019, Opinión Legal N° 396-2019-DAL-MPQ de fecha 24 de julio del 2019, Informe N° 148-2019-SEC/GRAL-MPQ de fecha 10 de septiembre del 2019, Informe N° 251-2019-OAL-MPQ de fecha 24 de septiembre del 2019 y;

CONSIDERANDO:



Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley Nº 27680, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

GOVINGIAL GENERAL GENERAL MUNICIPAL Que en concordancia con la Autonomía Política de la que gozan los gobiernos locales, el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece, que es atribución del alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas;

Que, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo de conformidad con el Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;



Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal Nº 0235-2019-GM-MPQ-U, de fecha 12 de julio de 2019, se dispone la clausura temporal del establecimiento comercial denominado "La Zona", ubicado en el Jirón Cusco S/N del Distrito de Urcos;



Que, mediante Expediente Administrativo N° 05164 de fecha 19 de julio del 2019, el Señor José Antonio Yupanqui Zanabria interpone Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia Municipal N° 0235-2019-GM-MPQ/U porque la misma incurre, según aduce el apelante, que el propietario y conductor del establecimiento del apelante y no la señora Rosa Quispe Zambrano, por lo que resulta siendo una tercera persona, asimismo hace mención a la Resolución de Gerencia en el que mencionan que tienen facultades y potestades delegadas, las mismas que se encuentran especificas en su resolución y no precisamente la clausura de locales comerciales, por otro lado se está clausurando el inmueble que propiedad del apelante por lo cual se está incurriendo en un ilícito penal que es abuso de autoridad hecho que se encuentra previsto en el art.376 del C.P; seguidamente señala que habría realizado los trámites correspondientes para solicitar licencia de funcionamiento;

Que, el acto administrativo, se entiende como las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, de los que se pueden distinguir las siguientes características: i) Es una declaración o expresión de voluntad pública, es decir es un proceso de exteriorización intelectual por parte del Estado. Este pronunciamiento declarativo de la administración puede ser de variado contenido, pero siempre trascendente jurídicamente. ii) Es unilateral, en el acto administrativo la decisión para la emanación y contenido de toda declaración depende de la voluntad de un solo sujeto de derecho el Estado o ente público. iii) Es realizado en ejercicio de la función administrativa, la función administrativa constituye la esencia cualitativa del derecho administrativo. El acto administrativo es dictado en ejercicio de función administrativa. El acto puede emanar decualquier Órgano estatal que actúe en ejercicio de Función Pública. iv) Produce efectos jurídicos, Significa que crea o constituye derechos u obligaciones para la administración y el administrado; y v) Produce efectos subjetivos o individuales, el acto administrativo produce efectos jurídicos subjetivos, específicos y concretos, de alcance puramente individual:

Que, el acto administrativo será perfecto y legal cuando cumpla con las condiciones de legitimidad y de mérito. Serán elementos de legitimidad los que se relacionan con el cumplimiento de las normas positivas concernientes al acto, y son elementos de mérito los que se refieren al cumplimiento oportuno y conveniente de los fines del acto. Por tanto para la validez del acto administrativo requiere, no sólo del cumplimiento del criterio de legitimidad, sino también del criterio de oportunidad;

Que, la impugnación del acto administrativo, el artículo 238° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece un listado preciso de recursos que proceden en sede administrativa, excluyendo de esa naturaleza a la nulidad administrativa que por mandato del artículo 11.1 puede servir de argumento para sustentar un recurso



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OUISPICANCHI

ALCALDIA 2019 - 2022





administrativo, pero no configura un recurso autónomo, como también es el caso de la queja regulada por el artículo 169° que pueden presentar los particulares afectados por defectos de tramitación con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las reglas de ordenación de un procedimiento y no para cuestionar o impugnar un acto administrativo concreto, los recursos regulados por la norma citada son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación c) Recurso de revisión; cada uno de ellos tienen sus propios requisitos, de este modo el recurso de apelación, tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho;

Que, en ese sentido el Artículo 220º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el "Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



Que, el escrito de apelación, se funda, entre otras razones en las siguientes: La clausura se ha efectuado a las 16:00 horas y lo que se ha clausurado es la vivienda del recurrente, alega que la discoteca denominada "Zona Boon", lo conduce el administrado y que la señora Rosa Quispe Zambrano sería una tercera persona, Que ha solicitado autorización de funcionamiento la que no le ha sido otorgada;

Que, es preciso hacer un análisis breve de cada uno de los puntos precisados en el acápite anterior, mencionados en el recurso de apelación, en ese sentido:



a. El administrado reconoce conducir el local comercial denominado "Discoteca Zona Boon", que funciona en el Jr. Cusco s/n de esta localidad de Urcos, reconoce además que funciona sin licencia de funcionamiento.

b. Es preciso la obtención de la licencia de funcionamiento antes de que cualquier persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva inicie una actividad comercial, que requiera la autorización por parte de la Municipalidad;



Que, las municipalidades provinciales ejercen sobre la capital de la provincia las mismas competencias que tienes las municipalidades distritales en el ámbito de su distrito, en ese sentido, es función de las Municipalidades procurar, conservar y administrar los bienes de dominio público como caminos, calzadas, bermas de avenidas, parques, jardines, puentes, plazas, avenidas, paseos. En esa línea el Artículo 79º de la Ley Orgánica de Municipalidades "3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: [...] 3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación;



Que, la nulidad es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones jurídicas irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa o al debido proceso de alguna de las partes. Pero la nulidad no siempre se impone, pues es viable que la parte afectada la convalide, esto es, que mediante cierta conducta de ella no se aplique aquella sanción y, consecuentemente, la actuación administrativa sea válida, lo que es conocido como convalidación del acto o también saneamiento. La nulidad absoluta de pleno derecho, o nulidad ipso jure, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley, y además haber incurrido en cualquiera de los supuestos que están establecidos en el Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión detenida el acto administrativo impugnado, podemos afirmar que no ha incurrido en la causal de nulidad afirmada por el impugnante, por tanto debe ser confirmado en todos sus extremos;

Que, mediante Opinión Legal N°396-2019-DAL-MPQ de fecha 24 julio de 2019 el Jefe del Departamento de Asesoría Legal opina porque se declare infundada el Recurso de Apelación y se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N°235-2019-GM-MPQ/U;

Que, mediante Informe N°149-2019 SEC/GRAL/MPQ emitido por Secretaria General se remite el Expediente Administrativo N° 5164-2019, ya que no se cuenta con antecedentes por lo que se remite el expediente de referencia a la Oficina de Asesoría Legal para que emita una nueva opinión legal en base a la normativa vigente;

Que, mediante Informe N° 251-2019 DAL-MPQ emitido por el despacho de Asesoría Legal de fecha 24 de septiembre del 2019, señala que está de acuerdo con la Opinión Legal N°396-2019-DAL-MPQ de fecha 24 julio de 2019 del Jefe del Departamento de Asesoría Legal en el que declare Infundada el Recurso de Apelación y se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N°235-2019-GM-MPQ/U;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OUISPICANCHI

ALCALDIA 2019 - 2022





Que, de la revisión detenida el acto administrativo impugnado, podemos afirmar que no ha incurrido en la causal de nulidad afirmada por el impugnante, por tanto debe ser confirmado en todos sus extremos.

Que, mediante Opinión Legal N°396-2019-DAL-MPQ de fecha 24 julio de 2019 el Jefe del Departamento de Asesoría Legal opina porque se declare infundada el Recurso de Apelación y se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N°235-2019-GM-MPQ/U.

Que, mediante Informe $N^{\circ}149-2019$ SEC/GRAL/MPQ emitido por Secretaria General se remite el Expediente Administrativo N° 5164-2019, ya que no se cuenta con antecedentes por lo que se remite el expediente de referencia a la Oficina de Asesoría Legal para que emita una nueva opinión legal en base a la normativa vigente.

Que, mediante Informe N° 251-2019 DAL-MPQ de fecha 24 de septiembre del 2019, se da una segunda Opinión Legal, en el que señala que esta de acuerdo con la Opinión Legal N°396-2019-DAL-MPQ de fecha 24 julio de 2019 del Jefe del Departamento de Asesoría Legal en el que declare infundada el Recurso de Apelación y se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N°235-2019-GM-MPQ/U.

Que, estando de conformidad con las facultades conferidas por el Art. 20° inc. 6 de, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN presentado por el administrado José Antonio Yupanqui Zanabria contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 0235-2019-GM-MPQ-U de fecha 12 de julio de 2019, todo ello en consideración a los fundamentos expuestos y la normativa vigente.

<u>ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER</u> la notificación de la presente Resolución de Alcaldía al administrado de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.-**ENCARGAR**, el cumplimiento de la Presente Resolución a la Gerencia Municipal y demás dependencias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



archivo Gerencia municipal Unidad de Fiscalización y control Asesoría legal Interesado